

Artículo segundo.—Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos en el artículo cuarenta y tres de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, y demás disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—Las relaciones de servicios de los funcionarios de empleo, así como las basadas en contratos administrativos de colaboración temporal o en contratos laborales concertados con cualquiera de las Administraciones Públicas a que hace referencia el artículo primero, quedarán suspendidas durante la vigencia del mandato parlamentario de los afectados. Durante los treinta días siguientes a la expiración de aquél, éstos conservarán el derecho a su renovación reintegrándose en el puesto de trabajo que ocupaban anteriormente. Asimismo, conservarán los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se les reconocerán, a título personal, los que pudiesen haber adquirido durante la misma por aplicación de disposiciones de carácter general.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**30338** REAL DECRETO-LEY 42/1978, de 14 de diciembre, por el que se deroga el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, reguladora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, ha señalado en el apartado primero de su artículo once y en la disposición transitoria quinta, diferente régimen temporal en orden a solicitar los beneficios que la misma otorga, teniendo para ello en cuenta el momento de producirse las lesiones, mutilaciones o incapacidades que originan esos derechos, fijando el plazo de un año, contado a partir de su vigencia, para las sufridas antes de ella, y sin límite alguno, para las producidas con posterioridad.

La experiencia de más de dos años en la aplicación del referido texto legal ha demostrado que el establecimiento del plazo previsto en la citada disposición transitoria quinta, de un año para acogerse a los beneficios concedidos, ha impedido de hecho el poder amparar, en forma equitativa e igualitaria, al personal cuyas lesiones tienen su origen en la actividad militar, en favor del cual el artículo once de la señalada Ley partió del principio de no prescripción del derecho, y así de los concretos efectos del mismo, y entre ellos los económicos, cuando la solicitud de ingreso se demora más de cinco años desde la fecha en que se produjo la mutilación.

Se trata de un principio general recogido en la legislación española y particularmente en la de clases pasivas que, por lo mismo, es de justicia respetar.

Junto a estas consideraciones, existen otras fundamentadas en razones de justicia y equidad, que vienen a abogar por la supresión del plazo establecido en el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, ya que con tal limitación se viene a privar de unos derechos establecidos en ella a aquellas personas que habiendo soportado durante gran parte de su existencia lesiones o incapacidades sufridas en su juventud, ven así cerrada la posibilidad de solicitar los mismos, precisamente en el momento en que por edad sus facultades físicas disminuyen y aumentan el influjo de esas limitaciones en su normal actividad.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, reguladora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**30339** CONVENIO de Cooperación Económica entre el Estado español y la República de Honduras, firmado en Madrid el 17 de octubre de 1972.

### CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

Los Gobiernos del Estado español y de la República de Honduras, debidamente representados por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, y por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, excelentísimo señor Doctor Andrés Alvarado Puerto,

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas Naciones y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ellas, han venido en acordar lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar al más alto nivel la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiación y asistencia técnica.

#### ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en ferias y exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstos en las respectivas Leyes nacionales.

#### ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación.

tación de los productos originarios del territorio de la otra Parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de aduanas e impuestos accesorios, al modo de percepción de los derechos e impuestos, a la custodia de mercaderías en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercaderías en las aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales pueden ser sometidas las operaciones aduaneras, sin que sea hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados, originarios de una de las Partes Contratantes, no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes, diferentes o más elevados, ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedaren sometidos los productos de naturaleza similar de cualquier tercer país.

3. Las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere en materia de régimen aduanero a los productos originarios del territorio de cualquier tercer país o destinados al mismo, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos, de naturaleza similar, originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo.

#### ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Partes Contratantes, una vez importados en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidos a impuestos u otras tribuciones internas, de cualquier clase, distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedaren sometidos los artículos de naturaleza similar provenientes de cualquier tercer país.

#### ARTICULO V

El tratamiento de la Nación más favorecida, previsto en el presente Convenio, no se aplicará, salvo común acuerdo de ambas Partes y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1. A los privilegios y ventajas otorgados o que pudieran ser otorgados posteriormente por la República de Honduras a los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, o consecuencia de otras formas de integración económica establecidas, o que pudieran ser establecidas, en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes.

2. A los privilegios y ventajas de carácter especial otorgados o que pudieran ser otorgados por el Estado español, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3. A las ventajas preferenciales que son o fuesen concedidas para facilitar el intercambio fronterizo con países limítrofes.

#### ARTICULO VI

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de medidas:

1. Necesarias para la protección de la moralidad pública.

2. Necesarias para el cumplimiento de Leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.

3. Necesarias para la protección de la salud pública, animal o vegetal.

4. Relativas a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

5. Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares, y

6. Necesarias, en materia fiscal o de policía, tendientes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

#### ARTICULO VII

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se

corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

#### ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

#### ARTICULO IX

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las Leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

#### ARTICULO X

1. El Gobierno del Estado español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinadas al territorio de la República de Honduras y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

#### ARTICULO XI

La República de Honduras concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia.

#### ARTICULO XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de cooperación técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que presten sus servicios en el otro al amparo de este Convenio, no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

#### ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca y, en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

#### ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas originarias de España y la República de Honduras. Convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las Empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

#### ARTICULO XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán, respectivamente, y conforme a los Acuerdos internacionales que les obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicacio-

nes aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

## ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de Nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las Leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas Leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

## ARTICULO XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueó, entregados por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor, y que obliguen tanto a España como a la República de Honduras, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

## ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta, que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos, y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

## ARTICULO XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo que una de las altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

*En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a 17 de octubre de 1972.*

Por el Gobierno del Estado español, <i>Gregorio López Bravo,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República de Honduras, <i>Andrés Alvarado Puerto,</i> Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
---	---

El presente Convenio entró en vigor el 8 de noviembre de 1978, fecha de la última de las Notas verbales por las que las Partes acordaron, cumplidos los requisitos legales e internos respectivos, dicha entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 1 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,

## MINISTERIO DE DEFENSA

**30340** *ORDEN de 14 de diciembre de 1978 por la que se suprime el Servicio Comercial de las Industrias Militares.*

Con el fin de atender a las necesidades entonces sentidas, fue creado por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1952, el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM), que ha venido rigiéndose en su funcionamiento, como Organismo del extinguido Ministerio del Ejército, por el Reglamento provisional aprobado por Orden de 8 de agosto de 1959.

Las actuales circunstancias son radicalmente distintas de las que, en su día, llevaron a crear aquel Organismo. Por una parte, se ha dictado una más completa legislación sobre contratación del Estado, y por otra, ha sido constituido el Ministerio de Defensa con una finalidad coordinadora que obliga a reconsiderar la necesidad de algunos Organismos existentes y la actividad de otros, con objeto de ir consiguiendo una mayor aproximación entre los modos de actuar de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en cuenta tales objetivos, y en uso de la autorización concedida por la Disposición Final Primera, número 2, del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo primero. Queda suprimido el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM).

Artículo segundo. Las funciones que venía realizando el mencionado Servicio pasarán a ser desempeñadas, en tanto no se disponga otra cosa, por la Dirección de Industria y Material de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, con excepción de aquellas que legalmente correspondan a otros Organismos del Departamento.

El personal y medios del extinguido Servicio pasarán a depender de la citada Dirección.

Artículo tercero. Los fondos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento de 8 de agosto de 1959, se integrarán en el de Atenciones Generales de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, letra d) del Real Decreto 1768/1978, de 24 de junio.

Artículo cuarto. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden, la Junta Administrativa del Servicio Comercial que se suprime, funcionará con el carácter de Junta Liquidadora y bajo la directa competencia del General Director de Industria y Material, hasta la entrega de los fondos a que se refiere el artículo anterior, lo que necesariamente habrá de practicarse antes del día 1 de enero de 1979.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Servicio Comercial de las Industrias Militares de 8 de agosto de 1959.

Madrid, 14 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30341** *ORDEN de 15 de diciembre de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1978, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y sep-